

Los presupuestos procesales en la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

María G. Figueredo*
Sandra Rodríguez**

Sumario

Introducción

1. Teoría de la relación jurídica, los presupuestos procesales y la teoría de las excepciones procesales por von Bülow

1.1. La relación jurídica en el Derecho civil y los presupuestos procesales 1.2. Valoración de los presupuestos procesales 1.3. Críticas del proceso a la luz de la teoría de las excepciones y los presupuestos procesales 1.4. Otras contribuciones teóricas en materia de presupuestos procesales

2. Los presupuestos procesales en los casos contenciosos conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

2.1. Jurisdicción y competencia 2.2. Capacidad 2.3. Legitimación ad processum 2.4. Representación y personería 2.5. Ausencia de litispendencia 2.6. Ausencia de cosa juzgada 2.7. Admisibilidad de la demanda 2.8. Proceso previo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2.9. Ausencia de prescripción de la acción 2.10. Previo agotamiento de los recursos internos 2.11. Excepciones preliminares

* **Universidad de Los Andes**, Criminóloga *Cum Laude*. **Universidad Latinoamericana y del Caribe**, Especialista en Derecho Penal Internacional y Especialista en Derecho Internacional Humanitario.

** **Universidad Católica del Táchira**, Abogada. **Universidad Central de Venezuela**, Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas. **Universidad Latinoamericana y del Caribe**, Especialista en Derecho Penal Internacional.

3. Instrumentos jurídicos que rigen la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- 3.1. *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos*
- 3.2. *Reglamentos que han regulado los procedimientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

4. Análisis jurisprudencial

- 4.1. *Caso Loayza Tamayo vs. el Estado del Perú*
 - 4.1.1. Particularidades procedimentales
 - 4.1.2. Particularidades procesales
 - 4.1.3. Doctrina de la Corte
- 4.2. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*
 - 4.2.1. Breve exposición de las excepciones preliminares

Conclusiones

Introducción

Para la válida construcción de la relación jurídica se deben satisfacer los “requisitos de admisibilidad y condiciones previas” a los que el doctrinario von Bülow dio el nombre de presupuestos procesales. Para algunos autores especialistas en Derecho procesal civil se definen como las condiciones para que se consiga un pronunciamiento, favorable o desfavorable, sobre la demanda, bifurcando las hipótesis en presupuestos procesales y condiciones de la acción: los primeros deben existir desde el momento de interposición de la demanda y subsistir durante todo el proceso; en el caso de las segundas refiere al cumplimiento de requisitos necesarios para que la resolución jurisdiccional obtenida sea favorable al actor y, basta su existencia en el momento de la cita para sentencia, es decir, al cierre de la instrucción.

En este sentido, la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se establece en reglas procedimentales donde se precisan los actos o formalidades que deben cumplir las partes y el tribunal, así como los requisitos de admisibilidad que permiten la existencia de condiciones de validez para tramitar una relación jurídica. Así, el marco procesal interamericano y los presupuestos procesales que se establecen en él, son los que permiten un carácter objetivo en las actuaciones; así como la adherencia a la legalidad, en

parte, en los casos contenciosos conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Algunos doctrinarios han sistematizados los presupuestos procesales exigidos por el Sistema de la Organización de Estados Americanos, a saber: 1. Jurisdicción y competencia, 2. Capacidad, 3. Legitimación *ad processum*, 4. Representación y personería, 5. Ausencia de litispendencia, 6. Ausencia de cosa juzgada, 7. Admisibilidad de la demanda, 8. Proceso previo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 9. Ausencia de prescripción de la acción, y 10. Previo agotamiento de los recursos internos; destacando como condiciones de la acción: 1. Voluntad en la ley que garantice un bien al actor y obligue al demandado a una prestación, 2. Legitimación *ad causam*, 3. Interés, y 4. Pretensión; considerándose a los presupuestos procesales y condiciones de la acción, como figuras consideradas a instancia del demandado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera al “Pacto de San José” como marco de legalidad para atender los recursos que deben ser sustanciados en atención a las reglas del debido proceso legal; se advierte, además, que el espíritu, propósito y razón de la protección internacional de los derechos humanos, se fundamenta en la necesidad de salvaguardar a la víctima del ejercicio arbitrario del Poder Público; destacándose que la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en potencial estado de indefensión que justifica la protección internacional.

Así, la tarea propuesta en este trabajo es la de examinar la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como parte integrante del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, específicamente las condiciones que dan legalidad a un proceso judicial, lo cual servirá para ilustrar, a su vez, sus responsabilidades y competencias. Esta revisión, no solo se reduce a los diversos instrumentos interamericanos, sino que también considera un análisis jurisprudencial en la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, es preciso aclarar que el análisis ofrecido toca solo lo relativo a los presupuestos procesales en dos casos específicos atendidos, lo cual constituye una aproximación en este campo del derecho tan complejo.

1. Teoría de la relación jurídica, los presupuestos procesales y la teoría de las excepciones procesales por von Bülow

1.1. *La relación jurídica en el Derecho civil y los presupuestos procesales*

La teoría de los presupuestos procesales nace a la luz de los estudios civilistas en la época de gestación del procesalismo científico, específicamente en la Alemania de 1868, cuando el tratadista Oskar von Bülow publica la obra: **La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales**. Von Bülow indica en sus postulados: “el proceso judicial es una relación recíproca de derechos y obligaciones entre dos partes”¹, es decir, una relación jurídica, y que el Derecho civil es la rama que determina y otorga las facultades para vincular a las partes y al tribunal.

En principio, von Bülow estudia las relaciones procesales bajo el paradigma de lo público y lo privado. Asegura que lo mayormente evaluado desde lo científico son las relaciones de derecho privado. Sin embargo, sobre ellas, no puede actuar el Derecho procesal civil. En el ámbito público especifica: “los derechos y obligaciones procesales se dan entre los funcionarios del Estado y los ciudadanos”, esta relación pertenece al derecho público y, en tal caso, el proceso es una relación jurídica pública.

A su vez, el tratadista afirma que la relación jurídica procesal pública avanza gradualmente y se desarrolla paso a paso, mientras que las relaciones privadas, que constituyen la materia del debate judicial, se presentan como totalmente concluidas. La primera se dispone mediante actos particulares y se perfecciona una vez que el juez con competencia evalúa el procedimiento previo y procede la litiscontestación para decidir en el tribunal sobre el supuesto de hecho. Para ser más específico desarrolla características singulares de la relación procesal respecto al procedimiento, entre ellas: i. Avanza gradualmente y se

¹ Von Bülow, Oskar: **La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales**. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1964, p. 2.

desarrolla paso a paso, ii. Se prepara por medio de actos particulares, iii. Se perfecciona solo con la contestación de la demanda, iv. Actúa cuando se rompe el contrato de derecho público, donde el tribunal asume la obligación de decidir y las partes quedan obligadas a colaborar con la justicia y a someterse a las decisiones, v. Se desarrolla mediante una serie de actos separados, independientes y resultantes unos de otros, y vi. Está en constante movimiento y transformación.

En función a lo anterior, el procedimiento y su carácter evolutivo permitió que se desatendiera la relación jurídica procesal, pues el estudio científico del proceso estuvo centrado en la marcha gradual representada por los actos del juez y las partes, el paso a paso que dio una idea superficial del proceso y que tuvo su origen en la civilización romana y reforzado en la concepción alemana, quienes además “habían concebido la naturaleza de aquel como una relación jurídica unitaria”². En contrario a esto, von Bülow apunta en su teoría que deben predominar tanto las formalidades para solicitar una relación jurídica (los actos del juez y las partes), como los presupuestos procesales para constituirla, es decir deben existir dos momentos.

Por lo anterior, von Bülow especifica que la relación jurídica debe dar respuesta ante todo a los requisitos que pueden propiciar ésta; por lo tanto, es preciso conocer “entre que personas, a que objeto se refiere, que hecho o acto es necesario para su regimiento y quién está facultado para realizar este acto”³. De hecho, el nacimiento de la relación jurídica obedece a una serie de preceptos legales a cumplir que pertenecen al momento previo de la relación procesal, y a los que von Bülow denominó presupuestos o supuestos que deben concurrir en conjunto para iniciar tal relación:

- i. La competencia del tribunal, capacidad e insospechabilidad del tribunal.
- ii. Capacidad procesal de las partes, persona legítima y la legitimación de su representante.
- iii. Cualidades propias de una materia litigiosa civil.
- iv. La redacción y notificación de la demanda y la obligación del autor por las cauciones procesales.
- v. El orden entre varios procesos.

² Von Bülow: ob. cit., p. 4.

³ Ibid., p. 5.

Estas indicaciones deben fijar los requisitos de admisibilidad y las condiciones para proceder una relación jurídica procesal, “en clara contraposición con las reglas puramente relativas a la marcha del procedimiento”⁴, anteriormente citadas. De esto es importante significar que un defecto en cualquiera de ellas puede impedir surgir el proceso. De hecho, los elementos constitutivos alcanzan significación gracias a su concepción total como miembros de un todo. Esto fue admitido por la doctrina alemana y difundida ampliamente en Italia, además de ser aceptado posteriormente por la mayoría de los tratadistas, y se fundamenta en lo siguiente:

i. No basta la interposición de la demanda, siendo también impretermitible la concurrencia de ciertos requisitos para que la relación procesal sea válida: La sola presencia de las partes no sería suficiente para generarla si carecieren de actitud para actuar en juicio o si faltare en el juez la actitud para conocer del mismo. Tales requisitos no afectan a la acción, ya que su ausencia solo impide la constitución de la relación procesal, de aquí su denominación de presupuestos procesales.

ii. Toda persona puede ser titular de un derecho sustancial *legitimatío ad causam* y siempre debe tener la actitud necesaria para defenderlo personalmente en caso de litigio *legitimatío ad procesum*. El primer presupuesto de la relación procesal es la capacidad de los sujetos para estar en un proceso; si esa capacidad falta, sea en el autor, sea en el demandado, podrá oponerse una cuestión previa de falta de capacidad, la que siendo afirmativa impedirá la prosecución del proceso. La capacidad procesal es, por consiguiente, uno de los capítulos fundamentales en el estudio del proceso.

iii. La facultad concedida a los jueces para resolver los litigios está condicionada a su actitud para conocer de los mismos; no todos los jueces tienen la misma competencia. En primer lugar, será necesario determinar la jurisdicción donde corresponde la promoción del proceso y, dentro de ella, establecer el Tribunal que por razón de la materia, cantidad y otros, esté anticipadamente

⁴ *Ibíd.*, p. 6.

designado por la Ley para su conocimiento. La competencia del juez es, por lo tanto, otro presupuesto de la relación procesal, cuya ausencia hace procedente la excepción previa de incompetencia de jurisdicción.

iv. Por otra parte, es necesario que la demanda esté revestida de ciertas formalidades exigidas para asegurar la regularidad del debate, y cuya existencia debe ser constatada por el juez antes de entrar al fondo del litigio. La ausencia de algunas de ellas hace procedente la cuestión previa de defecto de forma en el modo de proponer la demanda.

1.2. Valoración de los presupuestos procesales

Además de estos elementos constitutivos, von Bülow añade la relación litigiosa sustancial del proceso; por tanto, el tribunal no solo debe conocer sobre la pretensión, sino que debe cerciorarse si concurren las condiciones de existencia del proceso. De lo dicho resulta un dualismo: por un lado, el tribunal debe verificar la existencia de la pretensión y, por otro, las condiciones de existencia del proceso o los presupuestos procesales. Esto divide el proceso en dos capítulos: i. Examen de los presupuestos y ii. Investigación de la relación litigiosa.

Los presupuestos procesales constituyen la materia de procedimiento previo y estos van entrando en relación con el acto final de éste, expresado mediante la litiscontestación que indica el inicio de la relación procesal o el rechazo de la demanda. En cuanto a la relación litigiosa material, los presupuestos permiten también una precisa separación entre la demanda y excepción y entre hechos constitutivos, impeditivos y extintivos de la relación jurídica procesal. Tiene gran valor identificar la ausencia de algún presupuestos, pues de ellos derivan decisiones jurídicas.

Con los presupuestos procesales en su conjunto se amplía en la relación litigiosa sustancial del proceso los caracteres necesarios de la relación jurídica para ser objeto de elaboración procesal y lograr la verificación probatoria de ésta. De hecho, los presupuestos procesales son utilizados para resolver la

importante cuestión de si la carga de las alegaciones y de las pruebas corresponde al actor o al demandado en el proceso preparatorio, característica elemental en la materia de debate para fundamentar la convicción del juez. Un principio destacado por von Bülow es la necesidad de que entre las partes litigantes se distribuya por igual ventajas y desventajas, sin que la parte que persigue el logro de su derecho tenga la total acción en las alegaciones.

De igual forma, es importante dividir el supuesto de hecho de la relación jurídica procesal e investigar qué hechos de los presupuestos procesales son constitutivos y cuáles impeditivos de la relación jurídica independientemente de la acción. En este caso tiene gran relieve la valoración de los hechos extintivos del proceso, situación que no es tenida en cuenta por la ciencia procesal de la época, ni por la legislación.

1.3. Críticas del proceso a la luz de la teoría de las excepciones y los presupuestos procesales

De acuerdo a las críticas citadas por von Bulow, las disposiciones referentes a los presupuestos procesales eran tratadas como meros elementos adheridos a otros para el estudio del proceso:

... a modo de nociones preliminares útiles en general y muy recomendables para el estudio del proceso, mezcladas con toda suerte de otras cosas varias, que sin duda son también interesantes, pero que, en absoluto, pueden ser tomadas por requisitos de la realización de aquél, a saber, los deberes generales del tribunal y de las partes, la demanda por daños y perjuicios contra el juez que no cumplió con su obligación, los escribanos, las costas, la legitimación sustancial, la determinación del tiempo en el juicio, la intervención, etc⁵.

Tras la consideración presentada por von Bülow sobre el trato de los presupuestos procesales, la teoría de la contestación de la demanda se ve altamente

⁵ *Ibíd.*, p. 10.

criticada por el tratadista, pues aquí los presupuestos procesales son considerados como excepciones dilatorias, como hechos negativos que deforman el proceso. De hecho, von Bülow determina en materia civil la existencia de dos tipos de excepciones dilatorias: un grupo que se refiere a la pretensión misma reclamada judicialmente que toman su contenido del derecho material, y otro grupo denominado excepciones dilatorias o desviaciones del juicio u objeciones.

Estas últimas son vistas por el tratadista como presupuestos procesales expresados en negativo en forma de anomalías del proceso que permitían iniciar una relación jurídica por tiempo indeterminado y detenerla cuando una de éstas aparecía aun siendo tardía la acción.

Considerando de cerca el asunto, se demuestra entonces que precisamente los presupuestos procesales son los que proveen la materia a las excepciones procesales; estas últimas no son otra cosa que presupuestos procesales expresados negativamente, en forma de excepción...⁶.

En tal sentido, no se hablaba de hechos constitutivos o impeditivos de la relación procesal antes de su inicio, entonces mediante las excepciones se pierde la función que tienen los presupuestos en el procedimiento judicial. De otro lado, las excepciones procesales eran consideradas de oficio aun sin alegación del demandado, no siempre se requería fueran probadas por éste, lo cual impedía además que el supuesto de hecho no fuera sometido en absoluto a conocimiento del tribunal y, por ende, la nulidad del procedimiento.

Excepciones que en general no necesitan, de ninguna manera, ser alegadas, objeciones que no requieren, en absoluto ser esgrimidas o, si el demandado se ha tomado la innecesaria molestia de aducirlas, que no precisan ser fundadas ni menos probadas por la actividad del demandado, sino que consisten en nada más que un grito de exhortación al juez para que él no olvide observar que el deber que ya le es conocido y cuyo cumplimiento le está impuesto⁷.

⁶ *Ibid.*, p. 12.

⁷ *Ibid.*, p. 14.

En consecuencia, von Bülow especifica que el supuesto de hecho de una relación jurídica jamás podrá ser perfectamente apreciado desde el punto de vista de las excepciones, mientras la idea sobre éstas no esté clara. Además, asegura que a través de las excepciones no podrán existir “hechos procesales constitutivos, impeditivos y extintivos”; el remedio a esto sería entonces los presupuestos procesales que modifica la teoría de las excepciones.

Finalmente, destaca que las excepciones procesales son propias de una mala interpretación del derecho romano donde “no existían excepciones procesales, sino que toda excepción tanto como prescripciones pertenecían a la relación litigiosa”.

1.4. Otras contribuciones teóricas en materia de presupuestos procesales

Luego de la obra de von Bülow, estudiosos de la materia procesal muestran posturas contrarias y otras que coinciden con los postulados del tratadista alemán, que en la actualidad permiten discrepancias en la concepción de los presupuestos y sus usos para la construcción de una relación jurídica procesal. Al parecer ninguna de las aportaciones de von Bülow se mantiene cabalmente, así lo demuestran las siguientes posturas:

i. La teoría alemana de Goldschmidt: afirma que el Derecho civil y el procesal alemán se separan marcadamente del Derecho español, en tanto la valoración de los presupuestos procesales está sujeta al juez y su concurrencia o ausencia dan paso a la decisión judicial en el momento de conocimiento de fondo.

En este contexto, define que el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso civil es el Derecho procesal civil: “el cual constituye una rama del Derecho justiciero”. De tal manera, el Derecho civil se encuentra junto a otras dos ramas de aquel: el Derecho penal y el Derecho procesal penal, que son parte del Derecho justiciero material. Por lo anterior, el Derecho civil en tanto es Derecho justiciero debe participar de los caracteres del Derecho público como estima von Bülow, a quien se refiere para indicar que una relación procesal se inicia cuando son satisfechos los presupuestos procesales.

No obstante, en el concepto de relación procesal estudiado por Goldschmidt, determina que los presupuestos procesales “no lo son, en realidad, del proceso, son simplemente, presupuestos, requisitos previos de la sentencia de fondo, sobre lo que se resuelve en el proceso”⁸. Adicionalmente, especifica que una cosa es la situación jurídica naciente por la reclamación de un derecho y otra es la relación procesal donde se evidencia tal situación. En líneas más concretas, respecto a los presupuestos procesales, asegura que: a. Los presupuestos procesales son condiciones para lograr una sentencia de fondo válida, éstos no impiden el nacimiento de la relación procesal, y b. Se puede iniciar el proceso independientemente de los presupuestos, su relevancia está en la materia de decisión.

ii. Teoría italiana de Calamandrei: El camino recorrido por el autor en la ciencia procesal italiana, le permitió fundamentar la idea de que los presupuestos procesales son indispensable para someter una causa al conocimiento de un tribunal y en las fases del proceso, pues sin éstos no puede la autoridad judicial dictar sentencia aun cuando se tenga o no la razón por el reclamante. De hecho, afirma que los presupuestos son requisitos para la constitución y el desarrollo de la relación procesal, sin cuidado en el fundamento de la demanda⁹.

iii. Teoría latinoamericana de Enrique Véscovi: Los presupuestos procesales no son situaciones o formalidades necesarias para formar una relación procesal, son requisitos para pronunciar una decisión de fondo, para valorar las pruebas, la defensa y dictaminar la sentencia por la competencia otorgada al tribunal¹⁰.

2. Los presupuestos procesales en los casos contenciosos conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Es bien sabido que para la válida construcción de la relación jurídica se deben satisfacer los “requisitos de admisibilidad y condiciones previas”, a los que

⁸ Goldschmidt, James: **Derecho procesal civil**. Labor S.A. Barcelona, 1936, p. 8.

⁹ Calamandrei, Piero: **Los estudios de derecho procesal en Italia**. Ediciones Jurídicas Europa-América. Trad. Santiago Santís Melendo. Buenos Aires, 1959, p. 167.

¹⁰ Véscovi, Enrique: **Teoría general del proceso**. Temis. Bogotá, 1984, pp. 91 y ss.

von Bülow dio el nombre de presupuestos procesales. Algunos autores especialistas en Derecho procesal civil los definen como las condiciones para que se consiga un pronunciamiento, favorable o desfavorable, sobre la demanda, bifurcando las hipótesis en presupuestos procesales y condiciones de la acción: los primeros deben existir desde el momento de interposición de la demanda y subsistir durante todo el proceso. En el caso de las segundas, refiere al cumplimiento de requisitos necesarios para que la resolución jurisdiccional obtenida sea favorable al actor y, basta su existencia en el momento de la cita para sentencia, es decir, al cierre de la instrucción.

Ahora bien, algunos doctrinarios han identificado los presupuestos procesales que, según sus análisis, son exigidos por el Sistema de la Organización de Estados Americanos, clasificándolos como se destaca a continuación: 1. Jurisdicción y competencia, 2. Capacidad, 3. Legitimación *ad processum*, 4. Representación y personería, 5. Ausencia de litispendencia, 6. Ausencia de cosa juzgada, 7. Admisibilidad de la demanda, 8. Proceso previo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 9. Ausencia de prescripción de la acción, y 10. Previo agotamiento de los recursos internos; destacando como condiciones de la acción: 1. La voluntad en la ley que garantice un bien al actor y obligue al demandado a una prestación, 2. Legitimación *ad causam*, 3. Interés, y 4. Pretensión; considerándose a las excepciones procesales presupuestos procesales o condiciones de la acción, apreciadas a instancia del demandado.

A continuación se abordarán en detalle los presupuestos procesales:

2.1. Jurisdicción y competencia

Hay quienes lo identifican como el primero de los presupuestos procesales; sin embargo, en el análisis que ocupa esta investigación es pertinente redimensionarlo al ámbito internacional, en el entendido que la teoría se originó para órganos estatales y no para organismos internacionales. Es así que se puede estar en presencia de la jurisdicción internacional cuando existe un procedimiento de resolución de controversias en materia internacional, fallado por un organismo judicial o arbitral con base en el Derecho internacional.

Así las cosas, las definiciones etimológicas citadas por diversos autores, que concretan la jurisdicción como la aptitud para decir el derecho, es poco consistente para los fines de esta investigación. De otra parte, se tienen las concepciones doctrinales con elementos poco aplicables al contexto internacional, tales como la obligatoriedad absoluta y la ejecución coactiva. El primer elemento no se puede aplicar al Derecho internacional sin adaptarlo a una previa declaración de la voluntad del Estado que pretendidamente será parte en el proceso. El segundo es prácticamente inexistente toda vez que en el contexto del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, no está prevista la ejecución forzosa de la resolución por parte del órgano emisor del fallo.

Dadas las anteriores limitantes, y orientados hacia la adecuación al Derecho internacional de la definición de jurisdicción establecida por Rocco, a continuación se transcribe:

Es la actividad con que el “orden jurídico”, por medio de los órganos jurisdiccionales e interviniendo por requerimiento de los “interesados”, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, y declara en lugar de ellos si existe y cuál es la tutela que una norma concede a determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la observancia de la norma y realizando (...) en vez del derechohabiente, de modo directo aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta¹¹.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene jurisdicción para declarar cierto el justo interés en materia de Derechos Humanos, en todos los casos relativos a los derechos protegidos por el Sistema Interamericano. La competencia está estrechamente relacionada con la jurisdicción y, en alguna forma, es la medida de ésta; estableciéndose que la jurisdicción pudiera ser la respuesta a preguntas acerca de la existencia de un juez a quien acudir con la causa, mientras que la competencia respondería acerca de a cuál juez corresponde

¹¹ Rocco, Ugo: **Derecho procesal civil**. Vol. I. Jurídica Universitaria. México D.F. 2001, *passim*.

tal conocimiento. Con este planteamiento pudiera preguntarse si se considera a la Corte Interamericana como Tribunal único del Sistema y, por tanto, estaríamos solo frente a un asunto de jurisdicción; o bien, se pudiera entender que la Corte es uno de varios tribunales internacionales y entonces sería viable hablar de competencia en sentido procesal.

Quienes optan por la visión unitaria del Sistema jurídico internacional –monismo internacionalista– se inclinarían por el último presupuesto. Es decir, que si bien la Corte Interamericana es el único tribunal en el Sistema de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, dicho sistema es parte de un macro sistema jurídico internacional en el que, al menos hipotéticamente, existen más opciones para reclamar un caso; por lo que se establecería la competencia de la Corte Interamericana en preferencia a la de otros tribunales. Aun en esta hipótesis, pese a la existencia de muchos organismos jurisdiccionales internacionales, habría casos de los que solo la Corte Interamericana podría conocer; se trataría entonces de una competencia exclusiva, entendiéndola como la que aparece cuando un único tribunal es el adecuado para resolver la controversia y el particular no puede instituir otro –obviando la existencia de los cuerpos arbitrales.

La competencia se concibe como la parte de la jurisdicción que corresponde a cada órgano jurisdiccional singular, establecida según criterios normativos procesales. En el ámbito civil se establece la determinación de este presupuesto, entre los que se encuentran en función del grado, la materia, las normas sustantivas, el territorio, la cuantía y la prevención. Sin embargo, esta distinción no es adecuada para considerarla dentro del ámbito de un órgano internacional, en el entendido que no se pretende averiguar cuál de los muchos tribunales casi idénticos debe decidir; es decir, ante la instancia internacional no se trata de elegir a una de muchas cortes interamericanas, sino a uno de los tribunales internacionales. La doctrina ha propuesto otras salidas y, en el caso de la Corte Interamericana, la competencia se determina bajo los siguientes criterios: *ratione personae, ratione materiae, ratione temporis y ratione loci*.

Respecto de la competencia *ratione materiae*, se determina por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que todos los derechos

en él tutelados serán objeto de protección por la Corte Interamericana (artículo 63) y por otros tratados en materia de Derechos Humanos del Sistema Interamericano.

Las demás convenciones del Sistema Interamericano, así como del Sistema de la Organización de Estados Americanos, no le otorgan a la Corte facultades para ejercer su competencia contenciosa. No obstante la Corte no conozca de violaciones a ciertas convenciones, esto no impide que los derechos violados sean defendidos como ofensa a un tratado que sí le otorgue competencia. Sin embargo, se destaca que no en todos los casos las facultades de la Corte Interamericana Derechos Humanos son suficientes para que emita recomendaciones vinculantes.

Así pues, por ejemplo, en relación con la competencia material, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como su Corte, en sus competencia tanto consultiva como contenciosa, conocen de todos los derechos regulados en Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Americana sobre la Desaparición Forzada de Personas, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la pena de muerte y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Por su parte, la Corte en su función contenciosa solo conoce en relación con el Protocolo de San Salvador de los Derechos a la educación y organización sindical y no tiene competencia en relación con los derechos regulados en la Convención de Belém do Pará, Convención sobre Discapacidad y otros tratados sobre derechos humanos¹².

La competencia *ratione loci* determina el ámbito espacial en el que puede actuar la Corte Interamericana; aplicando las mismas consideraciones que para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se interpreta que dentro de la jurisdicción de los Estados se encuentran las embarcaciones con su pabellón, las aeronaves y las sedes diplomáticas y consulares.

La Corte Interamericana no tiene un superior jerárquico y es ella misma la que en todos los casos determina, de manera definitiva, su propia competencia; es decir, que determina si es competente en el procedimiento ante ella celebrado

¹² <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1996/7.pdf>

y dicha determinación se convierte *ipso facto* en *res iudicata*, salvo que solo sea una aseveración provisional y se reserve la definitiva para la sentencia. La Corte ha establecido este principio en distintas resoluciones expresando que sus atribuciones sí alcanzan el principio *competence competence*¹³ y que, por lo tanto, puede determinar su propia competencia.

En Derecho procesal se habla además de la competencia subjetiva, que a diferencia del concepto más general, que hace referencia al órgano jurisdiccional, ésta se enfoca al juzgador como persona física. Hace referencia a la ausencia de impedimentos legales para conocer del caso. Al respecto el artículo 19 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que estarán impedidos para conocer, los jueces que tuvieren un interés directo en el caso o lo tuviere alguno de sus parientes, o se trate de casos en los que hayan fungido como agentes, consejeros, abogados, miembros de un tribunal internacional o nacional o de cualquier comisión investigadora del caso.

2.2. Capacidad

La misma, tanto para ser parte como la llamada capacidad procesal, es un presupuesto que se sostiene en el concepto civilista de idéntica denominación y que se entiende, *latu sensu*, como la aptitud para ser sujeto de derechos y de obligaciones¹⁴. La capacidad en derecho civil se divide en capacidad de goce y de ejercicio: la primera está vinculada a la personalidad jurídica y es la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones e implica los atributos de las personas; y la segunda, conocida también como capacidad de hecho o de obrar, es la facultad de realizar actos jurídicos por sí mismo¹⁵.

¹³ Dicho principio pretende evitar que la contraparte se base en tácticas dilatorias para entorpecer el procedimiento, siendo una táctica muy común el objetar la jurisdicción del tribunal arbitral ante un juzgado ordinario.

¹⁴ *Vid.* Domínguez Guillén, María Candelaria: **Diccionario de derecho civil**. Panapo. Caracas, 2009, pp. 29 y ss.

¹⁵ Couture, Eduardo J.: **Estudios de derecho procesal civil**. Tomo I. EDIAR Editores. Buenos Aires, 1948, pp. 201 y ss.

La capacidad para ser parte es equivalente a la capacidad de goce y consiste en la aptitud de una persona para figurar como parte en un proceso, ya sea como actor o como demandado. Por su parte, la capacidad procesal equivale a la capacidad de ejercicio entendida como la aptitud de las partes para comparecer en juicio y realizar válidamente los actos procesales que les correspondan.

Resulta interesante traer a colación los resultados de la reunión celebrada entre la Corte y la Comisión en el año 1998¹⁶, donde, entre otras cosas, se acordó dar preeminencia al papel de la víctima ante el Sistema Interamericano, principalmente ante la Corte, proponiéndose que la Corte estudiaría la posibilidad de implementar una eventual reforma a su Reglamento para que los peticionarios pudieran presentar escritos autónomos en todas las etapas del proceso ante la Corte y no solo en la etapa de reparaciones. En el mismo sentido, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, aprobó una resolución en la cual encomendó a la Corte a que considerara la posibilidad de permitir la participación directa de la víctima en el procedimiento –una vez sometido el caso a su competencia–, teniendo en cuenta la necesidad tanto de preservar el equilibrio procesal, como de redefinir el papel de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en dichos procedimientos¹⁷.

Siguiendo esas directrices, y luego de un proceso de reflexión donde participaron activamente los estados miembros y los órganos de la Organización de Estados Americanos, así como entidades de la sociedad civil, se incorpora al Reglamento de la Corte¹⁸ la participación directa en todas las etapas ante el Tribunal, de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, ya que las mismas podrán presentar solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso ante el Tribunal¹⁹, dándose así un salto cualitativo.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos: **Informe anual 1998**, pp. 40 y ss.

¹⁷ Organización de Estados Americanos, Asamblea General, Resolución AG/RES.1701 (XXX-0/00, de 2000).

¹⁸ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado en su XLIX período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000.

¹⁹ *Ibid.*, artículo 23.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos no define quién tiene o no capacidad, pero se puede inferir que toda persona física y toda persona moral reconocida por el derecho, incluyendo los estados, tienen capacidad para ser parte; esto se deriva de los artículos 44 y 45, que indican que un estado, una persona, grupo de personas, así como una entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más estados de la Organización de Estados Americanos pueden presentar peticiones ante la Comisión; el hecho de efectuar solicitudes ante un órgano continental no otorga capacidad sino legitimación; sin embargo, aquélla es un requisito *sine qua non* de ésta por lo que de la presencia de la última es dable afirmar la de la primera.

Las personas morales por su propia naturaleza actúan a través de sus representantes por su imposibilidad para ejercer derechos por sí mismas. Asimismo, la capacidad procesal por regla general aparece en las personas físicas al cesar el estado de minoría, es decir, en la mayoría de los casos al cumplir los 18 años. A este respecto se ha pronunciado la Corte Interamericana en opinión consultiva, al decir que:

La mayoría de edad conlleva la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar. Esto significa que la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial. No todos poseen esta capacidad: carecen de ésta, en gran medida, los niños. Los incapaces se hallan sujetos a la autoridad parental, o en su defecto, a la tutela o representación. Pero todos son sujetos de derechos, titulares de derechos inalienables e inherentes a la persona humana (...) En definitiva, tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte en otros casos, se entiende por “niño” a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad²⁰.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos: **Condición jurídica y derechos humanos del niño**. Opinión consultiva (OC-17/02 del 28/08/2002, serie A, N° 17).

2.3. *Legitimación ad processum*

Este presupuesto procesal, muy vinculado con el anterior, consiste en la posibilidad de presentarse ante el Tribunal por sí o por otros –a través de representante legal– y constituye una potestad otorgada a quien de hecho se presenta en el proceso. Se trata aquí de la posibilidad más que de acudir, de promover en un proceso específico. En atención al contenido de los artículos 44 y 45 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental reconocida por al menos un estado de la Organización de Estados Americanos, así como cualquier estado miembro puede promover una comunicación ante la Comisión.

Sin embargo, la realidad procesal ante la instancia internacional es que no todos lo que promueven ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pueden hacerlo ante la Corte; lo que sucede es que sustantivamente solo son partes la supuesta víctima y el estado, la Comisión es parte solo en sentido procesal.

Los denunciantes originales a que se refiere el artículo 44 de la Convención solo pueden comparecer ante la Corte si son representantes de la víctima; otras personas pueden acudir como agentes del estado sujeto a proceso, representantes de la propia víctima, o bien de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene la obligación de comparecer en todos los casos y en ellos será tenida como parte procesal ante la Corte (artículo 57 de la Convención y artículo 28 del Estatuto de la Corte). Situación que ocurre en tres formas distintas: i. Como parte acusadora, ii. Como parte demandada; y iii. Como asesor del tribunal.

El primer supuesto es el que en la práctica predomina; no teniéndose referencia del segundo ni del tercero. Al respecto, en uno de sus fallos, la Corte expresó que la Convención Americana le otorga a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la legitimación activa para someter casos ante la Corte, así como para someterle consultas y de atribuirle en el proceso una clara función auxiliar

de la justicia, a manera de ministerio público del Sistema Interamericano, llamado a comparecer en todos los casos ante el tribunal. La Comisión es quien inicia el proceso ante la Corte, también lo puede iniciar el estado parte (artículo 61 de la Convención Americana), pero no así la víctima. Lo que constituye una de las características que asemejan la Comisión a un ministerio público: el monopolio del derecho de acción.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es solo parte procesal, porque sus actuaciones deben estar orientadas en beneficio de las víctimas y de la comunidad interamericana y no en su interés privado, por lo que no participará de la *litis*. Sin embargo, su intervención es medular para poner en marcha el Sistema, ya que acciona los procesos ante la Corte.

El Sistema no impide que organizaciones internacionales acudan ante la Corte para manifestar su opinión acerca de algún caso concreto. Este fenómeno encuadra en la figura denominada *amicus curiae*, institución de origen latino, desarrollada por el Derecho anglosajón, por la que una persona u organización suministran información y opiniones a la instancia internacional sobre cuestiones de hecho o de derecho, a objeto de ayudar a resolver una determinada causa. Si bien originalmente la intervención de los *amicus curiae* se realizaba bajo el manto de la imparcialidad, en la actualidad se comprometen con una parte, con argumentos a su favor, convirtiéndose en amigos más de la causa que de la Corte.

2.4. Representación y personería

No todo sujeto con capacidad para ser parte puede acudir por sí mismo al proceso, en estas circunstancias se requiere de alguien con capacidad para postular –*ius postulandi*– que comparezca en su nombre a realizar los actos procesales necesarios. La representación, cuya actitud positiva recibe el nombre de personería, puede ser forzosa por mandato de ley, o puede ser convencional.

La regulación actual en el Reglamento de la Corte no disciplina con claridad la forma de demostrar la representación ante esa instancia internacional; en efecto, el Sistema carece de formalismos, interpretándolo según la concepción de haber sido creado para proteger los derechos humanos.

2.5. *Ausencia de litispendencia*

La doctrina ha manifestado que a los fines de evitarse la inútil repetición de la actividad jurisdiccional y para otorgar seguridad jurídica a las partes, se incorpora este presupuesto procesal que consiste en la identidad entre varias acciones o diversas causas pendientes ante el mismo o distinto órgano jurisdiccional, la identidad debe operar simultáneamente en los sujetos, el *petium* y la *causae petendi*.

Entretanto, la Corte ha expresado que para la existencia de la litispendencia deben satisfacerse tres elementos, a saber: que las partes sean las mismas, identidad en el objeto y en la base legal.

Revisada la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se observa que este presupuesto se encuentra definido en el artículo 47, literal d; no obstante estar redactada la norma de una forma un tanto imprecisa, en tanto establece que se declarará inadmisibile una petición que “sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional”, este artículo es aplicable a la Corte y a la Comisión: la primera lo atiende por los artículos 62.2 de la Convención Americana y el 33.1 de su Reglamento: es evidente que el estado no se puede excepcionar ante la Corte argumentando la revisión del proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La dificultad de la interpretación del inciso d, no radica allí, sino en determinar el carácter y la profundidad del examen requerido para satisfacer los extremos del supuesto de identidad. Es decir, cuáles procesos internacionales caen o no dentro del ámbito de esta norma.

2.6. *Ausencia de cosa juzgada*

Presupuesto procesal conocido en el Sistema de la Convención Americana porque en su presencia no se obtiene una sentencia, sino una declaración de no admisibilidad. Incluso en el caso de que la Corte decida reservarse el estudio de la excepción de cosa juzgada para el juicio, si prescribe su existencia no estudiará el fondo del caso sometido a su consideración, es decir no se dictará una sentencia de fondo.

La Convención contiene este presupuesto en el mismo inciso d, del artículo 47, ya enunciado, siendo válido el análisis interpretativo del anterior presupuesto, para el que aquí nos ocupa, al punto que los requisitos, a excepción del temporal, son los mismos para ambos presupuestos. Al analizar esta excepción la única diferencia que la Corte debe tomar en consideración es que aquí el primer proceso con el cual hay identidad ya culminó, mientras que en el anterior presupuesto todavía se estaba en la secuela de tal proceso.

En este supuesto, al igual que con la ausencia de litispendencia, concretamente la identidad de procedimientos, solo se consideran en el ámbito internacional. Si bien en términos generales un bien que ya ha sido juzgado deviene inatacable y la parte perdedora no puede volver a reclamarlo, no hay que confundir los distintos niveles del orden jurídico internacional, el que en el sistema local se haya dado la última palabra en un caso dado no limita la posibilidad de acudir al Sistema Internacional, sino que, por el contrario, la abre en virtud del “principio de previo agotamiento de los recursos internos”. En sentido general la Corte, a través de reiterada jurisprudencia, ha dejado claramente establecido que en materia de Derechos Humanos no opera la cosa juzgada, ni menos aún la amnistía.

2.7. Admisibilidad de la demanda

Este presupuesto procesal debe ser analizado en contexto con todos los anteriores, porque la Corte estudiará tanto aspectos formales como materiales para determinar si admite o no una demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Para evitar la inútil repetición de los elementos sustantivos a considerar por la Corte, basta observar en su conjunto todos los aspectos formales de la demanda, denominada, a partir de la entrada en vigencia del último Reglamento de la Corte, “la causa”.

Es sabido que la causa debe presentarse a través de un documento donde se plantee adecuadamente la acción intentada, por lo que debe contener todos los elementos de ésta. Al respecto, la doctrina ha sostenido largamente que los elementos a considerar son: *quis, quid, coram quo, quo iure petatur, et a quo,*

es decir, quién pide, qué pide, ante quién pide, por qué o con qué derecho pide y de quién lo pide²¹.

El artículo 35 del Reglamento vigente de la Corte determina la formalidad del escrito en el proceso interamericano. Es así que las reglas contenidas en el Reglamento son determinantes para que la demanda sea admisible.

2.8. Proceso previo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El artículo 61.2 de la Convención Americana dispone que para poder acudir ante la Corte es imprescindible haber seguido y culminado el proceso ante la Comisión; si no se actualiza este requisito la Corte declarará inadmisibile la demanda y por tanto no se obtendrá una resolución relativa al caso; dada esta particular característica se considera presupuesto procesal el proceso previo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En reiteradas oportunidades la Corte ha considerado que un estado no puede renunciar al agotamiento de los procedimientos ante la Comisión, porque éstos no fueron creados en su único beneficio, sino para dar a la víctima la oportunidad de lograr una solución consensuada a través de la negociación y para otorgar al Sistema, en conjunto, la posibilidad de investigar en detalle el asunto del que se trate.

Con la opinión de la instancia internacional se aclaró el carácter de los procedimientos ante la Comisión como indispensables para la tramitación de un juicio ante la Corte y, por tanto, como presupuesto ineludible del proceso.

2.9. Ausencia de prescripción de la acción

Para obtener una sentencia, favorable o no, en el proceso dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es necesario que la Comisión

²¹ Roa Bárcenas, Rafael: **Manual razonado de práctica civil forense**. UNAM. México D.F., 1991, *passim*.

Interamericana de Derechos Humanos presente con oportunidad procesal el escrito correspondiente, por lo que este requisito cumple los elementos que se han establecido como necesarios para determinarlo un presupuesto procesal. La necesidad de éste se entiende porque aun cuando el Sistema se creó para velar por el respeto de los Derechos Humanos, no se puede dejar de valorar el debido equilibrio procesal y el principio de seguridad jurídica que resultan necesarios no solo por un tema de equidad, sino además para mantener la autoridad y la credibilidad de los órganos del Sistema de Protección de Derechos Humanos.

El término que tiene la Comisión para interponer su escrito de sometimiento al caso es de 90 días, contados a partir de que notifica su informe al estado. Este término, sin embargo, no es perentorio porque admite prórroga.

2.10. Previo agotamiento de los recursos internos

Considerado un requisito de admisibilidad tanto de la comunicación del particular ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como de la demanda de ésta ante la Corte. Por la relevancia del mismo en el Sistema, es frecuentemente invocado como excepción por los estados sujetos a litigio, como se verá al comentar la jurisprudencia de la Corte.

2.11. Excepciones preliminares

Éstas se fundamentan en los argumentos de hecho y de derecho presentados por el estado demandado dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la demanda²² y, de acuerdo al Reglamento vigente (artículo 42), solo podrán ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda. Con este nuevo procedimiento, la Corte evitará que haya una dilación del proceso, ya que los estados demandados no podrán solicitar que se prorrogue el plazo de contestación de la demanda hasta que se resuelvan las excepciones pre-

²² En el caso Benavides Cevallos, el estado demandado solicitó una prórroga para interponer las excepciones preliminares, ya que inicialmente la demanda le había sido notificada en inglés.

liminares²³. Estas excepciones, en términos generales, pueden referirse a la incompetencia de la Corte para conocer todo el contenido de la demanda o solo parte de ella o a la inadmisibilidad de la demanda.

Deberán exponerse: i. Hechos referentes a las mismas. ii. Fundamentos de derecho. iii. Conclusiones. iv. Documentos en que se apoyen los argumentos y ofrecimiento de pruebas.

El criterio de la Corte en la sentencia de excepciones preliminares en el caso Loayza Tamayo, rechazó la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos por extemporánea; es decir, por no haber sido presentada ante la Comisión, y por lo tanto no entró a considerar los recursos que estaban disponibles según el gobierno, ni se pronunció sobre si los mismos eran adecuados y efectivos²⁴. En el caso que nos ocupa, el juez Cançado Trindade razonó su voto rechazando la procedencia de esta excepción ante la Corte, en cualquier circunstancia, ya sea que la misma no se opuso previamente ante la Comisión. Para este juez, la excepción que aquí no ocupa debe ser resuelta de modo bien fundamentado, y definitivamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Además de lo anteriormente reseñado, la Corte en la sentencia del caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos señala que si bien ni la Convención Americana ni el Reglamento definen el concepto de “excepción preliminar”, conforme a la jurisprudencia de la Corte puede definirse como aquel acto procesal que objeta la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer un determinado caso o alguno de sus aspectos en razón de la persona, la materia, el tiempo o lugar²⁵.

²³ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Villagrán Morales y otros, excepciones preliminares, sentencia del 11 de septiembre de 1997, párrafos 6 y 7.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Loayza Tamayo, excepciones preliminares, sentencia del 31 de enero de 1996.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 06 de agosto de 2008.

3. Instrumentos jurídicos que rigen la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

3.1. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En 1948, la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá (Colombia), Colombia, destacaba la necesidad de considerar la eficacia de la protección jurídica a partir de la creación de un órgano internacional y como consecuencia la Conferencia encomendó al Comité Jurídico Interamericano, la elaboración de un proyecto de estatuto para la creación de una Corte Interamericana que posibilitara la protección de los derechos del hombre. Se celebró entonces la IX Conferencia Interamericana, en el marco de la cual se aprobó la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Asimismo, se propuso la creación de un tribunal internacional que garantizara la protección de los derechos humanos.

Durante el período de preparación del proyecto de la Convención Interamericana, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1966, sometió a firma y ratificación los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, situación que generó cierta polémica en el seno de la Organización de los Estados Americanos, cuestionando la compatibilidad del sistema universal con el regional.

Al respecto, la mayoría de los países apoyaron la idea de que ambos sistemas podía coexistir y cooperar entre sí para una mejor protección de los derechos fundamentales, especialmente porque en el seno de las Naciones Unidas no se creó ningún órgano judicial destinado a garantizar el cumplimiento de los informes de sus órganos sobre violaciones individuales o colectivas, creándose únicamente el Comité de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos, esto, a diferencia del proyecto que ya existía en el Sistema Interamericano. En 1969, durante la celebración de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dentro del marco de la Organización de los Estados Americanos.

Es así que pasados 21 años desde la celebración de esta Conferencia, se crea mediante un Tratado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos; se firma entonces la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y 10 años después (Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1979) comienza a funcionar.

En el artículo 33 del Pacto de San José se crean la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órganos competentes en asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los estados partes.

Analizados los instrumentos jurídicos internacionales que dan sustento a esta instancia internacional protectora de los derechos consagrados en normas internacionales (no solo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino además en los demás tratados internacionales suscritos con posterioridad), se observa que posee doble competencia: la contenciosa y la consultiva y, como se verá más adelante, es competente en razón de la materia para conocer de la violación de los derechos consagrados en estos tratados, ya sea evacuando consultas o a partir de su función jurisdiccional²⁶.

La Convención se convirtió en el primer instrumento jurídico de la región, con carácter vinculante que codificaba los derechos humanos, y además, creaba un sistema institucional compuesto por la Comisión y la Corte Interamericana, para la defensa de los derechos contemplados en ella. Los redactores de la Convención Americana, valiéndose de los avances que se habían realizado en el tema de los derechos humanos en la esfera internacional y en los espacios regionales, usaron como modelos para su elaboración la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Europea de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de las Naciones Unidas.

Aunque la Corte no está contemplada en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, como si lo está la Comisión, es el órgano jurisdiccional

²⁶ Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 2: “La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva”.

del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Carta de la Organización de los Estados Americanos delega en la propia Convención Americana la facultad de determinar la estructura, competencia y procedimiento de la Comisión, así como la de los órganos encargados de los derechos humanos. Por su parte, la propia Corte, en una opinión consultiva, determinó que ella está concebida como una institución judicial del Sistema Interamericano²⁷. Aunque un dato de precisión aportado por el autor Gros Espiell señala que la Corte Internacional de Justicia y la Corte Europea no califican como “institución” a sus órganos judiciales²⁸; sin embargo, como dato curioso, se observa que el sistema de la Corte Europea no posee un estatuto.

La competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, regulada por los artículos 61 al 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se manifiesta en su potestad de decidir sobre la interpretación o aplicación de la Convención y no se asemeja a la función contenciosa de un tribunal internacional clásico, menos aún a la función de un tribunal penal ordinario. Aunque este Organismo posee un estatuto que regula su funcionamiento *strictu sensu*, no deja de tener su carácter de autónomo e independiente, posee además un reglamento interno donde se definen lo relativo al procedimiento *strictu sensu*, así como las reglas que definirán el proceso.

La Corte está integrada por siete jueces, quienes son electos por el pleno de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en una votación en la que participan los estados partes en la Convención por un período de seis años, pudiendo ser reelegidos una vez. Los miembros de la Corte son electos a título personal, por lo que no representan a ningún estado sino a la totalidad de miembros de la Organización de los Estados Americanos.

²⁷ Opinión Consultiva, N° OC-1/82: Otros tratados. Objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana), párrafo 19.

²⁸ Gros Espiell, Héctor: “El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En: **Estudios sobre derechos humanos**. Tomo II. Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Civitas. Madrid, 1988, p. 514.

3.2. *Reglamentos que han regulado los procedimientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Desde su creación, cinco instrumentos procesales han regido la función y procedimientos de esta instancia internacional, aprobados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el último durante el LXXXV período ordinario de sesiones de la Corte (celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009), entró en vigencia el primero de enero del 2010²⁹.

Resulta curioso analizar el proceso que determina las reformas que ha sufrido este instrumento procesal, donde la Corte, acogiendo las recomendaciones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos³⁰, invita a participar en el proceso de discusión a los diferentes actores y usuarios del Sistema Interamericano, para que presenten los comentarios que estimen pertinente formular a diferentes temas relacionados con el cumplimiento de los procedimientos de esa instancia internacional³¹, con miras a fortalecer el Sistema Interamericano, mejorar la eficiencia en los procesos y posibilitar el fortalecimiento del equilibrio procesal entre las partes intervinientes en el proceso. Las modificaciones más significativas introducidas en el último Reglamento de la Corte, son las siguientes:

i. Incorporación de la figura del “Defensor Interamericano”, como la persona que designará la Corte de oficio, para asumir la representación legal de una presunta víctima que no haya designado un defensor por sí misma; se suprimen los términos “familiares” e “Informe de la Comisión”.

²⁹ *Vid.* Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/reglamento/reglamento-vigente>.

³⁰ Asamblea General: AG/RES.2408 (XXXVIII-O/2008).

³¹ Exposición de motivos de la reforma del Reglamento de la Corte IDH (aprobado por la Corte en su XLIX período ordinario de sesiones, celebrada del 16 al 25 de noviembre de 2000 y reformado parcialmente por la Corte en su LXXXII período ordinario de sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009).

- ii. Se sustituyen algunas expresiones de géneros (masculino) en las figuras que conforman la Corte, por las frases indeterminadas (presidencia/vicepresidencia).
- iii. Se confiere una atribución adicional al Secretario de la Corte (certificar la autenticidad de documentos).
- iv. Se establece taxativamente el impedimento que tienen los jueces de participar en el conocimiento y deliberación de los casos a que hace referencia el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Competencia de la Comisión), cuando sean nacionales del estado demandado; y en los casos a que hace referencia el artículo 45 *ejusdem* (declaraciones de reconocimiento de competencia de la Comisión por estado parte), los jueces nacionales podrán participar en su deliberación.
- v. Se elimina el artículo que contemplaba la obligación que tenía el estado de informar sobre dirección oficial de los Agentes a ser acreditados, incluyéndolo como deber del estado al momento de ser notificado por la Corte (se establece plazo de 30 días para la designación del Agente o los Agentes).
- vi. Se agrega a la participación de la presunta víctima, la opción de la representación (artículo 25) y se eliminan los formalismos contenidos en el anterior Reglamento respecto de la designación formal del representante; estableciéndose, además, el procedimiento en caso de no haber acuerdo para la designación de un interviniente común (pluralidad de presuntas víctimas).
- vii. En el artículo que regula la presentación de escritos se sustituye la identificación de los diversos escritos, por el término “todos los escritos dirigidos a la Corte”, sustituyéndose el término “escrito de demanda”.
- viii. Se faculta a la presidencia de la Corte para que en consulta con la Comisión Permanente, rechazar cualquier escrito que considere manifiestamente improcedente (sea presentado por las partes o por otros actores).

ix. Se modifica el término “una parte” identificándose a las partes en el procedimiento a seguirse por incomparecencia o falta de actuación (artículo 29).

x. Se faculta a la Corte, además de ordenar las acumulaciones a que se refieren los numerales 1 al 3 del artículo 30 del Reglamento, a ordenar la acumulación de medidas provisionales (cuando entre ellas haya identidad de objeto o de sujetos) y la acumulación de la supervisión de dos o más sentencias (de guardar relación entre sí).

xi. Se realizan modificaciones sustanciales en el procedimiento escrito (artículos 35 y ss.); lapsos procesales (traducción de escrito al idioma del estado demandado se reduce de 30 a 21 días el plazo); términos (se sustituye el término “escrito de demanda” por “sometimiento del caso por parte de Comisión”); condicionando el contenido de la información del caso (se enumera el contenido de la información que deberá consignarse al momento de ser sometido el caso a la Corte y, contrario a todos los reglamentos anteriores, el nuevo Reglamento exige copia de la totalidad del expediente sustanciado en la Comisión, incluyendo comunicaciones emitidas con posteridad al informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención; la reforma de este instrumento procesal contiene en detalle la información que debe recibir la Corte al momento de recibir el caso).

xii. Se incluyen reglas especiales que regulan el sometimiento de algún caso por parte de un estado (artículo 36).

xiii. Las excepciones preliminares se reubican después del artículo que contempla la contestación por parte del estado; contemplándose además el deber que tiene el estado de exponer no solo los hechos referentes a las mismas, sino además los fundamentos de derecho, las conclusiones y documentos que la apoyen, así como el ofrecimiento de pruebas, posibilitando que la Corte resuelva en una sola sentencia, además de las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y las costas del caso.

xiv. En cuanto al procedimiento oral, se incorporan seis nuevos artículos y se modifica el contenido de los existentes, incorporándose además un nuevo Capítulo (Capítulo IV. “Del procedimiento final escrito”) y la presentación de los alegatos finales por las partes intervinientes en el proceso.

xv. Respecto de las pruebas se incorpora la exigencia de presentar ante la Corte las pruebas completas y plenamente inteligibles.

4. Análisis jurisprudencial

4.1. Caso Loayza Tamayo vs. el Estado del Perú

En el texto de la sentencia, del 17 de diciembre de 1997, se expresa un caso sometido a la función contenciosa de la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra la República del Perú, bajo la denuncia N° 11154. La naturaleza de ésta se enmarca en el cumplimiento de los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que otorga a la Comisión, en función del Derecho estipulado, la potestad para redactar informe sobre situaciones de violación de Derechos por los estados parte donde se expresa el contexto y sus conclusiones, que será remitido a la Corte cuando no se alcance una solución entre la parte interesada y el estado denunciado y/o cuando éste no responda a las recomendaciones que realiza la Comisión.

A su vez, es de destacar que esta sentencia es resultado de una denuncia impuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de acuerdo al artículo 62 de la Convención, el cual le da competencia a la Comisión para someter un caso a la decisión de la Corte, por agotarse los requisitos expresados en los artículos 48 al 50, así como por las principales violaciones o supuestos de hecho que alega la Comisión para lograr la aplicación judicial en la protección de los Derechos Humanos, asuntos de la competencia de la Corte de acuerdo al artículo 62.3, pues los mismo se encuentran protegidos por la Convención en sus disposiciones, entre ellos: 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), en relación con el artículo 1.1 sobre tortura y tratos crueles.

4.1.1. Particularidades procedimentales

En este procedimiento se distingue la colaboración y vinculación de la Comisión con la actividad judicial de la Corte. Durante la fase procedimental se identifica que entre los actos realizados de manera separada por las partes y la Comisión, cumplen algunas de las formalidades estipuladas para evidenciar una relación jurídica procesal.

Debe indicarse entonces, que se da origen al procedimiento con la petición por la parte interesada, donde se expone ante la Comisión quejas de violación de derechos protegidos en la Convención por parte del Perú, Estado que ratificó la Convención el 28 de julio de 1978, cumpliendo así con las instrucciones plasmadas en el artículo 44 de la Convención. A su vez, y de acuerdo a la evolución del procedimiento, se supone que la petición fue admitida fuera de ley por la Comisión, pues la misma solicitó informaciones al Gobierno del Estado del Perú como responsable de la violación alegada, aun cuando el caso denunciado era para el momento valorado por la jurisdicción interna del Perú, sin lograr decisión definitiva, requisito éste que impide la admisibilidad de la misma conforme al artículo 46.

Este aspecto se hace notorio, por el Estado del Perú cuando por solicitud de la Comisión en noviembre de 1993, explicó en julio de 1994, que existía expediente ante el 43 juzgado penal de Lima por delitos de terrorismo, dando inicio al juicio oral. En el mes de agosto del mismo año el Estado informó sobre la apertura de un proceso judicial por la Fiscalía Nacional ante el fuero militar hacia Loayza Tamayo, bajo la normativa 25.659 (delitos contra la patria).

Sin embargo, aun con la información sobreviniente aportada por el Perú (la apertura de un proceso judicial por el Estado del Perú), la Comisión no declaró la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición, siendo esta actuación contraria al literal c, del artículo 48 de la Convención. En tal sentido, a solicitud de uno de los peticionarios se realizó audiencia pública, y se aprobó informe 20/94, que acordó: i. Declarar al Estado peruano responsable de la violación del derecho a la libertad personal, integridad personal y las garantías judiciales

(artículos 7, 5 y 25 de la Convención). ii. Recomendar al Estado peruano dejar en libertad a la ciudadana Loayza Tamayo. iii. Recomendar al Estado peruano pagar una indemnización reparatoria como consecuencia de la privación de libertad. iv. Solicitar informe en 30 días sobre las resultas de las recomendaciones contenidas en el informe.

Como acto seguido del procedimiento, el Estado del Perú consideró imposible de aceptar el análisis, conclusiones y recomendaciones de la Comisión debido a que la jurisdicción interna no se ha agotado, siendo aún indefinida la situación judicial de Loayza Tamayo ante el fuero común por delitos de terrorismo. Las recomendaciones formuladas por la Comisión implicarían pronunciarse sobre un caso pendiente ante la administración de justicia peruana, no siendo posible de acuerdo a la Constitución Política del Perú.

A pesar de que algunas actuaciones se encuentra en contraposición a las reglas relativas a la marcha del procedimiento, el 12 de enero de 1995 la Comisión presenta demanda ante la Corte Interamericana. Como respuesta a la denuncia, la Corte es competente para conocer el presente caso por motivos de la materia a la que pertenece el supuesto de hecho y por las partes comprometidas, pues el Perú ratificó la Convención y aceptó la competencia de la Corte el 21 de enero de 1981, así como por ser la víctima nacional de un estado parte. Asimismo, se aprecia que la Corte asume la demanda para dar paso al proceso, aun cuando en el momento no se agotaba la jurisdicción interna del Perú, esto motivado a posibles violaciones del debido proceso. Por tales motivos, la Secretaría de la Corte remite demanda al Estado Peruano en febrero de 1995.

4.1.2. Particularidades procesales

Como resultado de la revisión de la situación jurídica y la relación procesal se verifica que el Estado peruano insistió en el incumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Comisión, debido a que de manera prematura ya se observaba desde la construcción del procedimiento que el Sistema Interamericano no tenía injerencia por no cumplir con el conjunto de requisitos

de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de la relación procesal ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En cuanto a las reglas puramente relativas a la marcha del procedimiento, alega el Estado del Perú que la notificación de la demanda no revistió las formalidades para asegurar la regularidad del debate; la Comisión no cumplió con el debido proceso legal, ya que nunca comunicó al Estado del Perú que había admitido la denuncia como lo establece el artículo 48 de la Convención, y que durante la audiencia pública la Comisión reconoció que la admisibilidad se hizo con el informe final.

A su vez, el Estado precisa la ausencia de uno de los presupuestos procesales como es la competencia del tribunal interamericano, por no agotarse la jurisdicción interna del Perú, lo cual impide de momento dar un proceso judicial. Debido a esto, el Estado del Perú solicitó que la Corte declarara infundada la demanda en función de la ausencia de competencia, hecho procesal extintivo de la acción judicial y en consecuencia se hizo uso de la excepción preliminar por falta de agotamiento de vías previas en la jurisdicción interna.

Sin embargo, en actuación de la Corte por Resolución del 17 de mayo de 1995, se declaró improcedente la solicitud del Estado de suspender el procedimiento sobre el fondo hasta que se resuelva la excepción interpuesta y decidió continuar con la tramitación del caso. A su vez, en este caso contencioso, y debido al impedimento que representa el no agotamiento de la jurisdicción interna para surgir el proceso, el 24 de agosto de 1995 y el 16 de mayo de 1996, la Fundación EcuMénica para el Desarrollo de la Paz y Nicolás de Piérola respectivamente, presentaron escrito como *amicus curiae* sobre el principio *non bis in idem*, para verificar la violación del debido proceso y de las garantías judiciales en el proceso judicial que realizaba el Perú.

Lo anterior, es inadmisibile por el Estado del Perú, por lo que en septiembre el presidente de la Corte informó al Estado que este tipo de documento se agrega al expediente sin adicionarse formalmente a los autos de la causa. De seguida, el 29 de noviembre de 1995, la Comisión Interamericana presentó sentencia del

06 de octubre de ese año dictada por la Corte Suprema de Justicia donde se confirmó la condena contra Loayza Tamayo. Por sentencia del 31 de enero de 1996 la Corte resolvió desestimar la excepción preliminar de no agotamiento de recursos internos interpuesta por el Estado de Perú.

Cumplido el requisito de orden entre varios procesos, la Corte mediante Resolución convocó a las partes a una audiencia pública el 05 de febrero de 1997 para recibir las declaraciones de los testigos propuestos por la Comisión.

En los alegatos que hace el Estado del Perú, de acuerdo a la demanda remitida a través de la Secretaría de la Corte en febrero de 1995, se expresaron objeciones contra algunos testigos por estar condenados por el delito de terrorismo. De esta manera, se señala la incapacidad procesal de las partes por ser personas no habilitadas debido a la situación jurídica que presentan para la fecha. A su vez, y en consecuencia del llamado a audiencia pública, el Estado del Perú el 24 de abril 1996 ratificó las objeciones formuladas en la contestación de la demanda en relación con los seis primeros testigos como hecho impositivo por estar condenados por delitos de terrorismo. De esta manera, se señala nuevamente la ausencia del requisito sobre persona legítima para estar en juicio.

Los puntos arriba mencionados no fueron tenidos en cuenta por la Corte. Apenas se culmina la jurisdicción interna del Perú, la Corte procede a realizar la admisibilidad de la demanda como resultado de la investigación de la relación litigiosa material. Así se declara la presencia de condiciones de existencia de la relación jurídica.

En 1996, la Corte designa como experto a Eduardo Ferrero Costa para dirigir el interrogatorio en territorio peruano de varios testigos recluidos en distintos penales peruanos. Las declaraciones se recibirían en presencia del agente del Estado y del delegado de la Comisión. El 13 de diciembre Ferrero Costa informó a la Corte sobre el desarrollo y conclusión de las diligencias de recepción de las declaraciones. A su vez, para mejor resolver, la Corte solicitó al Perú el envío de varios textos legales y a la Comisión el escrito mediante el

cual María Elena Tamayo interpuso la excepción de cosa juzgada con fundamento en el principio de *non bis in idem*.

A su vez, el Estado alega que la Comisión cuando interrogó los testigos y expertos durante la audiencia pública formula preguntas sin relación con el propósito de la misma y en consecuencia solicitó que las declaraciones de los testigos y los dictámenes de los peritos ajena a los motivos de su ofrecimiento, se tuviesen como no formuladas ni respondidas. Agregó que Loayza Tamayo actuó como testigo, lo que resulta anómalo ya que es parte interesada directamente en los resultados. En cuanto a algunos testigos, sentenciados a penas privativas de libertad por la comisión del delito de terrorismo o de traición, el Estado indicó que su testimonio responde a su interés en el resultado del presente proceso.

En tal sentido, se inicia la evaluación de las pruebas; en el caso de la Comisión se adoptaron como pruebas copia de una serie de documentos y declaraciones relativas a los procesos acumulados contra varias personas, incluida Loayza Tamayo, ante el fuero militar y común, tales como: dictámenes de la fiscalía, sentencias, copias de declaraciones y manifestaciones. Asimismo, sometió oficios de diversas dependencias del Estado, recortes de periódicos, dos videos, informes de varias organizaciones y algunos textos legales. Por su parte, el Estado remitió copia de documentos referentes a los procesos seguidos por autoridades civiles y militares como: dictámenes de la fiscalía, sentencias, copias de declaraciones de actas de registro domiciliario y manifestaciones, de reconocimiento y textos legales.

Finalmente, la Corte aprecia como prueba la declaración de los testigos que fueron objetados por parte del Perú y los testimonios y peritajes recibidos en territorio peruano y en la sede de la Corte, y demás pruebas presentadas por la Corte que por lo demás no fueron objetadas. En relación con los testimonios, la Corte considera que el testimonio de Layza Tamayo, por ser presunta víctima en este caso y al tener un interés directo en el mismo, es valorado como indicio dentro del conjunto de pruebas.

4.1.3. Doctrina de la Corte

A propósito del caso concreto, la Corte toma nota de lo señalado por el Estado del Perú en sus alegatos finales, en cuanto a terrorismo se refiere y los procesos a cumplir por la víctima según ley interna debido a la suspensión de garantías constitucionales en el Perú por el estado de emergencia que existía debido a la existencia de un conflicto interno armado en consecuencia de las acciones cometidas por el grupo Sendero Luminoso. Sin embargo, la Corte advierte que no se deben invocar circunstancias excepcionales en menoscabo de los derechos humanos, dicho precepto tiene raíces en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y a su juicio de éstas produjeron los siguientes resultados:

- i. Que Layza Tamayo fue detenida por miembros del DINCOTE, que estuvo incomunicada y que no tuvo el derecho de interponer alguna acción de garantía para salvaguardar su libertad y cuestionar su detención.
- ii. Que cuando fue detenida existía un estado de emergencia y suspensión de las garantías en Lima y provincia del Callao.
- iii. La exhibición pública de Loayza Tamayo...
- iv. Que Loayza Tamayo fue juzgada por el fuero militar y común por los mismos hechos. Fue puesta a la orden del juzgado especial de marina, el cual la absolvió el 05 de marzo de 1993. Que luego fue sentenciada por el Consejo de Guerra especial de Marina y absuelta nuevamente por el Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar el 24 de septiembre de 1993.
- v. Que posteriormente Loayza Tamayo fue procesada en el fuero ordinario por el delito de terrorismo, que el 08 de octubre el Juzgado 43 dictó auto apertorio de instrucción, que condenó a 20 años de pena privativa de libertad y que el 06 de octubre de 1995 la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia.
- vi. Que en el Perú la jurisdicción militar también se aplica a civiles, que la calificación penal del ilícito fue efectuado por el DINCOTE y sirvió de base en ambas jurisdicciones.
- vii. Que en el fuero militar no se permitió a los procesados el derecho a escoger un abogado defensor de su confianza. Que en el juzgamiento en el fuero común, aun cuando escogió un abogado de su confianza, se le obstaculizó el acceso al expediente y el derecho de ejercer la defensa de manera amplia y libre.
- viii. Que Tamayo se encuentra privada de libertad de manera ininterrumpida

desde el 06 de febrero de 1993 hasta la fecha; que actualmente permanece encarcelada en el pabellón C, del centro penitenciario, con aislamiento celular y media hora de sol al día y un cronograma de visitas restringido, situación que fue objeto de medidas provisionales. ix. Que durante la época de detención de Tamayo, existió en el Perú la práctica de tratos crueles e inhumanos y degradantes con motivo de las investigaciones motivadas por el delito de terrorismo.

4.2. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos

En el texto de la sentencia, del 06 de agosto de 2008, se expresa un caso sometido a la competencia contenciosa de la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra los Estados Unidos Mexicanos. Se originó en la petición presentada el 12 de octubre de 2005 por Jorge Castañeda Gutman. El 26 de octubre de 2006, la Comisión aprobó el informe de admisibilidad y fondo N° 113/06. La naturaleza de ésta se enmarca en el cumplimiento del artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que otorga a la Comisión la potestad para redactar informe sobre situaciones de violación de Derechos por los estados parte, que será remitido a la Corte cuando no se alcance una solución entre la parte interesada y el estado denunciado y/o cuando éste no responda a las recomendaciones que realiza la Comisión.

La Corte Interamericana es competente para conocer de la causa conforme a lo contemplado en el artículo 62.3 de la Convención, en razón de que México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

4.2.1. Breve exposición de las excepciones preliminares

Para entrar a considerar las diversas excepciones preliminares interpuestas por el estado, la Corte procedió a organizarlas y analizarlas conforme a la afinidad o naturaleza de los planteamientos y de acuerdo a un criterio lógico de conveniencia:

i. Aplicación efectiva de la ley como requisito para la competencia de la Corte: El Estado manifestó que no hubo aplicación de la ley bajo los argumentos de haber recibido por parte de la presunta víctima (Castañeda Gutman), una solicitud extemporánea respecto del inicio del proceso electoral ocurrido el 06 de octubre de 2005 y en cuanto al registro de candidaturas iniciado el 1° de enero de 2006; agregando que el recurrente solicitó el registro de su candidatura en marzo de 2004 cuando el proceso electoral al que deseaba presentarse, que se llevaría adelante en el año 2006, no se había iniciado, conforme a lo previsto por la legislación electoral de ese país.

Señala que al responder dicha solicitud extemporánea, la autoridad administrativa electoral solo informó al peticionario lo establecido en las normas que regulan la materia, en tanto su solicitud fuera de plazo condicionaba los demás requisitos, y concluye señalando que la Corte solo es competente para conocer de “un caso en los supuestos en que la ley, en efecto, haya sido aplicada”, no pudiendo decidir si una ley es contraria a la Convención Americana, si la misma no alcanzó a afectar los derechos y libertades protegidos por la Convención.

Entre tanto, la Comisión manifestó que tratándose de “leyes de aplicación inmediata”, las personas sujetas a la jurisdicción de una norma pueden ser afectadas por la sola vigencia de la misma, refiriendo que era ésta la situación del caso presentado ante la Corte, donde la sola existencia del artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales³² y la consecuente factibilidad de aplicación podrían violentar los preceptos convencionales, razón por la que otorga competencia a los órganos del Sistema Interamericano para conocer un caso contencioso relacionado con la misma. Concluyen destacando que la normativa legal, en comento, es la vigente al momento de los hechos y fue la aplicada por el organismo de ese país, para fundamentar la negativa de inscripción de la candidatura de la víctima, razo-

³² El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales fue derogado totalmente y sustituido por un nuevo Código publicado el 14 de enero de 2008. El artículo 175 y otros del Código a los que se hace referencia en la sentencia son los vigentes al momento de los hechos.

nes para solicitar que se considerara infundada esta excepción y solicitar su rechazo. Los representantes de la víctima también presentaron alegatos.

En este caso la Corte indicó que el peticionario solicitó su registro de candidatura ante el Instituto Federal Electoral, como autoridad encargada de recibir las solicitudes de registro de candidaturas, en atención a la ley y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, organismo que al comunicar al solicitante la negativa a recibir su postulación como candidato, fundamentó sus argumentos en la disposición contemplada en los artículos 175 y 177 del Código en comento. Esta autoridad concluyó “que por dichos motivos no sería posible atender su petición en los términos solicitados”, decisión que fue recurrida judicialmente por el peticionario y revisada por tribunales locales. En efecto, la Corte observa que las propias autoridades judiciales del Estado consideraron la decisión del Instituto Federal Electoral como un acto de aplicación de la ley en virtud del cual realizaron el examen pertinente.

La Corte consideró que, independientemente de haberse realizado o no la solicitud de registro fuera del plazo indicado por la ley para el registro de candidaturas presentadas por partidos políticos, la decisión del organismo electoral de no atender lo solicitado por la presunta víctima constituyó, para efectos de la competencia de la Corte, un acto de aplicación de la ley, al encontrarse dicha negativa fundamentada en la normativa constitucional y legal que regula la materia *supra* señalada, con el efecto concreto y específico de no permitir la inscripción de la candidatura, constituyó el acto de aplicación de la ley, que incluso fue considerado como tal por los tribunales internos. Con base en lo expuesto, la Corte desestimó esta excepción preliminar.

ii. Ausencia de la presunta víctima en el proceso electoral iniciado en octubre de 2005: Los argumentos del Estado son que la Corte carece de competencia para conocer sobre el fondo del caso; por ausencia absoluta y deliberada de la presunta víctima al proceso electoral, al no presentar su solicitud de registro de candidatura, dentro del plazo establecido, la presunta víctima, la autoridad electoral quedó en imposibilidad fáctica y jurídica de considerar los méritos de la procedencia de su inscripción para participar en el proceso electoral. Manifestó,

además, que la presentación de la solicitud dentro del plazo es el requisito *sine qua non* para participar en el proceso electoral y, de ser el caso, para agotar los procedimientos jurisdiccionales ulteriores previstos como medios de impugnación. Concluyó argumentando que la Comisión debió proceder a declarar la inadmisibilidad de la petición por una evidente falta de agotamiento de recursos internos por la falta de presentación de la presunta víctima, de solicitud alguna en la fecha de registro dentro del proceso electoral.

La Comisión sostuvo que el caso versa sobre la inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos; señalan que la solicitud de inscripción de candidatura de la presunta víctima fue negada al no encontrarse patrocinada por un partido político nacional, con lo cual no cabía que la víctima insistiera nuevamente en su inscripción. Concluye la Comisión señalando que toda vez que la vulneración de derechos derivó de la inexistencia de un recurso efectivo, resultaba aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.a de la Convención (requisitos formales de admisibilidad de la petición); y en atención a tales argumentos, solicitó desechar esta excepción preliminar. Los representantes de la víctima también presentaron alegatos.

Considera la Corte que presentar la solicitud de inscripción de una candidatura está relacionado con la facultad de ejercer un derecho y no con la obligación de agotar un recurso interno. La presentación de una solicitud de inscripción de candidatura no constituye un recurso, toda vez que no tiene como propósito establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla; la Corte desestima esta excepción preliminar.

iii. Falta de agotamiento de recurso interno idóneo e indebida interposición de un recurso inadecuado: Alegatos del Estado, inobservancia de los artículos 46 y 47 de la Convención Americana (requisitos formales de admisibilidad de la petición y declaración de inadmisibilidad) alegatos expuestos por el Estado en su escrito de contestación a la demanda, argumentando que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano cumple con las

exigencias de acceso a la justicia, para todos los ciudadanos mexicanos que aduzcan violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación y afiliación, siendo un medio de defensa idóneo y sencillo y breve, cumpliendo además con los requisitos de accesibilidad, es adecuado y eficaz; argumentando además que “Tribunal Electoral es la máxima autoridad en materia electoral, al que corresponde la custodia de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, verificando que los actos y resoluciones que en esta materia se dicten, se ajusten al marco jurídico constitucional y legal”; concluyendo que la presunta víctima acudió a un procedimiento inadecuado para la protección de sus derechos políticos y redujo ésta a la búsqueda de la declaración de inconstitucionalidad de la norma jurídica (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), lo que a decir del Estado, confirma el planteamiento de falta de agotamiento de los recursos idóneos y eficaces en este caso.

Posición de la Comisión: indicó que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales carecía de idoneidad y de eficacia para que la presunta víctima reclamara su derecho a ser inscrito como candidato independiente en las elecciones presidenciales de México, por lo que no estaba obligado a agotarlo antes de acudir al Sistema Interamericano; concluyó que “el contenido de las decisiones de admisibilidad adoptadas conforme a las reglas establecidas por la Convención y en el Reglamento de la Comisión no debiera ser materia de nuevo examen sustancial” y que “los hechos del caso que han constituido una violación al derecho a la protección judicial y la ineficacia de los recursos internos, son precisamente elementos del fondo de la controversia sometida a la Corte”³³. Los representantes de la víctima también presentaron alegatos.

La Corte ha interpretado la excepción basada en un presunto incumplimiento del agotamiento de los recursos internos como una defensa disponible para el Estado pudiendo, en teoría, renunciarse a ella, en forma expresa o tácita; significando además que esta excepción debe presentarse oportunamente con el propósito de que el Estado pueda ejercer su derecho a la defensa. La Corte concluye afirmando que el Estado que presenta esta excepción debe especificar

³³ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf.

las razones de hecho y de derecho (recursos internos que aún no se han agotado), demostrando que tales recursos son aplicables y efectivos.

Continúa la Corte haciendo un análisis basado en los alegatos del Estado manifestando que con sus argumentos el Estado cumplió su obligación de señalar los recursos que entendía que aún no habían sido agotados, por lo que la Corte consideró que el Estado planteó en tiempo y forma la excepción de no agotamiento de los recursos internos.

La Corte señala que atendiendo a la regla del previo agotamiento de los recursos internos, presente en la Convención Americana, es deber de los estados suministrar los recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deberán ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1); todo esto dentro del marco de la obligación general a cargo de los mismos estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

Considera la Corte que la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo, con lo que justifica analizar los argumentos relativos a dicha excepción preliminar, conjuntamente con las demás cuestiones de fondo, toda vez que entrar a analizar la efectividad del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la presunta víctima preliminarmente, pudiera significar una manifestación sobre la compatibilidad de dicho recurso con la Convención Americana, lo que podría llevar eventualmente a la determinación de una violación a la Convención.

iv. Cuestionamiento a la actuación de la Comisión en la tramitación del caso: El Estado enumera una serie de cuestionamientos relacionados con la actuación de la Comisión Interamericana y la Corte destaca que establecerá los criterios relevantes para analizar los planteos mencionados, sintetizará los alegatos. De seguidas establece a través de jurisprudencia, una definición conceptual del término “excepciones preliminares”, enfatizando que las mismas tienen por objeto obtener una decisión que prevenga o impida el análisis sobre el

fondo del aspecto cuestionado o de todo el caso. Razón por la que considera necesario que los argumentos bajo la concepción de “excepción preliminar”, deban reunir las características jurídicas esenciales en cuanto a su contenido y finalidad que le confieran un carácter preliminar y los que no tengan tal naturaleza, como, por ejemplo, los que se refieren al fondo de un caso, pueden ser formulados mediante otros actos procesales previstos en la Convención Americana, pero no bajo la figura de una excepción preliminar.

Destaca, además, la autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato de la Comisión Interamericana, con especial mención en el ejercicio de las funciones que le competen en el procedimiento relativo al trámite de peticiones individuales dispuesto por los artículos 44 a 51 de la Convención. No obstante, dentro de las atribuciones de la Corte se encuentra la de efectuar el control de legalidad de las actuaciones de la Comisión en lo referente al trámite de asuntos que estén bajo el conocimiento de la propia Corte, actividad que no debe suponer necesariamente revisar el procedimiento que se llevó a cabo ante la Comisión, salvo en caso de que exista un error grave que vulnere el derecho de defensa de las partes y pese a los alegatos del Estado sobre la supuesta indebida actuación de la Comisión. La Corte, considerando que el Estado no presentó suficientes elementos de convicción que demostraran la indebida actuación de la Comisión, desestimó los alegatos y entró a conocer el fondo de la sentencia.

Conclusiones

Si el objeto y fin de las reglas del Derecho internacional de los derechos humanos se refleja en los procedimientos de creación, reservas o denuncias de los tratados que las contienen, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que dicho objeto y fin atribuyen un carácter especial a la Convención en los aspectos formales (reservas, renuncia) o sustantivos (previo agotamiento de los recursos internos, contenido de las obligaciones) y en los aspectos procesales; observándose que en reiterados casos conocidos por esta instancia internacional donde los estados oponen como causa de incompetencia de la Corte la retirada de la cláusula de aceptación de su competencia en materia contenciosa, se ha señalado que:

Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no solo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tal como la referente a la cláusula de aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal. Tal cláusula, esencial a la eficacia del mecanismo de protección internacional, debe ser interpretada y aplicada de modo que la garantía que establece sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presentes el carácter especial de los tratados de derechos humanos y su implementación colectiva³⁴.

El artículo 29.a de la Convención Americana establece que ninguna disposición de la misma puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. Una interpretación de la Convención Americana en el sentido de permitir que un estado parte pueda retirar su reconocimiento de la competencia obligatoria del Tribunal, como pretende hacerse en el presente caso, implicaría la supresión del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Convención, iría en contra de su objeto y propósito como tratado de derechos humanos, y privaría a todos los beneficiarios de la Convención de la garantía adicional de protección de tales derechos por medio de la actuación de su órgano jurisdiccional.

Respecto de los presupuestos materiales, corresponde a la Corte observar si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho internacional generalmente reconocidos, en particular, si el estado que presenta la excepción ha especificado los recursos

³⁴ Cardona Llorens, Jorge: “La función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (consideraciones sobre la naturaleza jurídica de la función contenciosa de la Corte a la luz de su jurisprudencia)”. En: **Memoria del Seminario: el sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI**. 2ª, Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, 2003, p. 322.

internos que aún no se han agotado, siendo preciso demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos. Todo ello, debido a que por tratarse de una cuestión de admisibilidad de una petición ante el Sistema Interamericano, deben verificarse los presupuestos de esa regla según sea alegado, si bien el análisis de los presupuestos formales prevalece sobre los de carácter material y, en determinadas ocasiones, estos últimos pueden tener relación con el fondo del asunto³⁵.

En el funcionamiento del Sistema de protección establecido en la Convención Americana, resulta de particular importancia la cláusula “potestativa” de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Al someterse a esa cláusula, el estado vinculado se somete a la totalidad de la Convención, comprometido por completo con la garantía de protección internacional de los derechos humanos consagrada en dicha Convención. En todo caso, para que un estado parte pueda sustraerse a la competencia de la Corte deberá hacerlo a partir de la denuncia del tratado como un todo. El instrumento de aceptación de la competencia de la Corte debe, pues, ser apreciado siempre a la luz del objeto y propósito de la Convención Americana como tratado de derechos humanos³⁶.

Se concluye que la Convención Americana y los demás tratados de derechos humanos, se inspiran en valores comunes superiores –orientados hacia la protección del ser humano– y están dotados de mecanismos específicos de supervisión que se implementan de acuerdo con la noción de garantía colectiva, consagrando deberes de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los estados partes y son aplicados por éstos, con todas las consecuencias jurídicas que de ahí derivan en los ordenamientos jurídicos internacional e interno.

* * *

³⁵ *Vid. caso: Vélez Loor vs. Panamá*, sentencia de 23/11/2010 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

³⁶ *Vid. caso: Ivcher Bronstein vs. Perú*; sentencia de 24/09/1999 (competencia).

Resumen: Partiendo de las teorías de von Bülow sobre los presupuestos procesales y las excepciones procesales, las autoras se introducen en la actividad contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así destacan cómo ha influido dicha doctrina científica en el Sistema Interamericano de protección jurisdiccional de los derechos humanos. Para demostrar sus afirmaciones no solo se pasean por la doctrina procesal y brevemente su evolución, sino que efectúan precisiones de los presupuestos procesales dentro de la función contenciosa de la Corte. Igualmente, comentan la aplicación del mecanismo de las excepciones preliminares y las normas que fundamentan la actividad contenciosa. Por último, se reproducen los aspectos más resaltantes de dos fallos que aplican en la resolución del asunto sometido al conocimiento de la Corte: los presupuestos procesales y las excepciones preliminares.

Palabras clave: presupuestos procesales, excepciones preliminares, función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Recibido: 16-06-2014. Aprobado: 20-07-2014.